



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1162/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuerero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuerero Leonel Arístides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López,

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuerero Leonel Arístides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera

¹ En lo sucesivo de la presente decisión: *señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes.*

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por no cumplir con el procedimiento de la acción de amparo, promovida por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO. RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad por carencia de legitimación activa promovida por la PROCURADURÍA GENERAL

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, promovida por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 05 de marzo del año 2024, por SANTO JOSÉ LUCIANO SANTANA, JUAN ALBERTO MEDRANO JUAN NOESÍ PASCUAL (...) en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA y JOSÉ MANUEL VICENTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

QUINTO: RECHAZA la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por SANTO JOSÉ LUCIANO SANTANA, JUAN ALBERTO MEDRANO JUAN NOESÍ PASCUAL (...) en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, COMITÉ

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA y JOSÉ MANUEL VICENTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA a la secretaría general que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes, y a la procuraduría general administrativa.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 155 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la parte recurrente en revisión, en manos de su abogado constituido, mediante Acto núm. 433/2024, del ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, interpuso el presente recurso de revisión, el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Este recurso fue recibido en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a las partes correcurridas, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la forma siguiente: **a)** Al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 6482-24, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete de agosto del dos mil veinticuatro (2024); **b)** Al Consejo Superior Policial, mediante el Acto núm. 6487-24, del mismo ministerial y en la misma fecha; **c)** Al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 6924-24, del mismo ministerial, del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); y **d)** A la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 6506/24, instrumentado por el mismo ministerial, el siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

12. (...) nuestro máximo interprete constitucional ha dispuesto lo siguiente: Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme con el mismo texto, solo en caso de que esta no se subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento.

13. En ese sentido, hemos constatado que la parte accionante exigió el cumplimiento en fecha 9 de febrero de 2024 e interpuso su acción de amparo en fecha 5 de marzo de 2024, además de que no se ha obtemperado al requerimiento de los accionantes, cumpliendo así con las formalidades, como ambos plazos, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrida, quien ha fundamentado su medio de improcedencia al establecer que la acción que nos ocupa resulta improcedente, ya que se busca impugnar la validez de un acto administrativo, contrario a lo establecido, lo que buscan los hoy accionantes es la aplicación del artículo 124 de la Ley 590-16, para que se le reconozcan sus derechos adquiridos en virtud de sus respectivos retiros como miembros de la Policía Nacional, los cuales alegan los accionantes tiene rango de derecho fundamental, lo que la acción de amparo de cumplimiento es una vía idónea en caso de demostrarse su vulneración. Por lo que se rechaza la solicitud de improcedencia, como se hará constar en la parte dispositiva.

41. En vista de que los accionantes lo que pretenden es que se les otorgue la indemnización contenida en el artículo 124 de la Ley núm. 590-16 debido a que estos fueron pensionados, lo que los convierte en acreedores de ese derecho.

42. El artículo 124 de la Ley núm. 590-16 establece: En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. (...) el Tribunal Constitucional fijo el siguiente criterio: Es decir que los argumentos empleados por el tribunal a quo para determinar que en la especie no procede ordenar el cumplimiento de tales preceptos legales porque el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, fue retirado del servicio policial de manera forzosa por la comisión de faltas muy graves, no conducen a una mala aplicación de ni incorrecta interpretación del derecho al momento de dictar la sentencia recurrida; sino todo lo contrario, pues el beneficio que el recurrente pretende obtener a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias invocadas no le corresponde por los términos en que culminó su relación laboral con la institución policial, a saber: retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves.

49. En tales atenciones, este Colegiado advierte que no hay un incumplimiento a una norma legal como alega la parte accionante debido a que el derecho que alegan les fue vulnerado no les corresponde por la forma en que culminó su carrera policial, es decir que pierden este derecho indemnizatorio los miembros que hayan sido retirado en forma forzosa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento sin necesidad de evaluar el segundo peldaño, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, pretende que se proceda a declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene al Comité de Retiro de la Policía Nacional y demás accionados, cumplir con el artículo 124 de la Ley núm. 590-16; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. A través de su sentencia, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en violaciones constitucionales. Su sentencia refleja una errónea interpretación y aplicación de la normativa, violación al principio de favorabilidad (artículos 74.4 de la Constitución y artículo 6.5 de Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales) y el principio de jerarquía normativa (artículo 6 de la Constitución Dominicana).

b. Que el tribunal a quo en síntesis en su funesto análisis entiende que el artículo 124 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que trata sobre indemnización por retiro, los exponentes no cumplen con lo establecido en el mismo, toda vez que entiende el tribunal que esos beneficios no le son aplicable a aquellos miembros de la Policía Nacional que son puestos en retiro de manera forzosa, en virtud de que

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los impetrantes fueron puestos en retiro por la comisión de faltas muy graves, por lo que lo solicitado por el accionante se contrapone a lo establecido por el artículo 156 párrafo único de la ley 590-16 (...)

c. En ese orden de idea, hay un choque una antinomia mejor conocida como un conflicto de reglas entre lo que establece el artículo 124 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece de forma clara que Artículo 124. Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial, mientras que el artículo 156 de Orgánica de la Policía Nacional en su párrafo indica que El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

d. En ese orden, al existir dos normas que regulan o disponen sobre un mismo supuesto de hecho o una combinación de circunstancias, se debe emplear o desarrollar el método o técnica de resolución de las antinomias, a fin de establecer que norma aplicar sobre otra en un caso concreto, situación esta que no fue abordada por el tribunal administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En definitiva en el caso de la especie, a nuestro modo de ver, las observaciones precedentemente expresadas debieron ser empleadas para enriquecer y fortalecer las motivaciones de la presente sentencia, en aras de salvaguardar los precedentes fijados en la materia, y es que toda decisión dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, tal como fue establecido en el fallo TC/0008/15 (...)

f. En ese sentido el tribunal administrativo no motivó la sentencia, en el sentido de explicar porque acoger en artículo 156 párrafo 590-16 de la ley orgánica de la policía nacional, descartado analizar el alcance de lo que indica el artículo 124 de la referida norma, como si el artículo 124 de referencia fue modificado o no existe a los fines de la referida ley.

Con base en lo anterior, formaliza su petitorio en los términos siguientes:

PRIMERO: Que proceda DECLARAR la nulidad de la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00533 de fecha 26 de junio de 2024 dictada

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo los motivos expuestos en el presente recurso.

SEGUNDO: Que, por vía de consecuencia, procedáis a DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Amparo de Cumplimiento por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

TERCERO: Que tengáis a bien ordenar al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, AL MINISTERIO DE HACENDA, JOSE MANUEL VICENTE, A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL RAMON ANTONIO GUZMAN PERALTA Y AL CONSEJO SUPERIOR POLICIA darle cumplimiento al Artículo 124 de la Ley 590-16 para que procedan a realizar el pago de las indemnizaciones a los oficiales que encabezan el presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A) El Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). En

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho escrito solicita el rechazo del recurso de que se trata; tal pretensión queda avalada, en síntesis, en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: Que los Jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de tomar su decisión, ponderaron y valoraron los Hechos y el Derecho, dando como resultado a todas luces una decisión correcta amparada en las normas a aplicar en el caso para una sana administración de Justicia.

POR CUANTO: A que ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0716/23 de fecha 05/12/2023, confirmo la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00381, Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativo a un recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, en contra de la referida sentencia, el cual es un caso similar a lo hoy demando sobre el pago de indemnización por retiro a partir de la entrada en vigencia de la orgánica de la Policía Nacional 590-16 de 15/07/2016, la cual establecido específicamente en la página 38 letra V, W, lo siguiente:

(...) se percibe que las pretensiones del recurrente, otrora accionante en amparo, son de imposible cumplimiento en virtud de que el señor Patricio Ovalle Lantigua perdió los beneficios que reclama al momento en que fue colocado en retiro forzoso por la comisión de faltas muy

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves. Lo anterior revela que, en efecto, tal y como fue reconocido por el tribunal a quo, la acción de amparo de cumplimiento carece de méritos.

Finalmente, esta corporación constitucional entiende pertinente dejar constancia de que si bien el tribunal a quo verificó que la acción de amparo de cumplimiento se basa en pretensiones de imposible cumplimiento para el caso concreto en virtud de que por los términos en que culminó su relación laboral con la Policía Nacional perdió los beneficios que reclama, y en tal sentido estimó la improcedencia de la acción en cuestión (...)

POR CUANTO: Que ante la situación planteada por los accionantes sobre el artículo 124 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que trata sobre Indemnización por retiro, cabe destacar que lo mismo no cumplen con lo establecido en el referido artículo , va que este es un beneficio que solo es aplicable a aquellos miembros de la Policía Nacional que son puesto en retiro de madera honrosa, tal no es el caso que nos ocupa, va que el reclamantes fueron puesto en retiro por la comisión de faltas muy graves por lo que lo solicitados por los hoy accionantes se contrapone a lo establecido por el artículo 156 párrafo único de la ley 590-16, artículo 223 letra B, y 225 del decreto 20-22 de fecha 14/01/2022, Reglamento de aplicación de la ley orgánica de la y

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

225 del decreto 20-22 de fecha 14/01/2022, Reglamento de aplicación de la ley orgánica de la policía nacional No. 590-16 y la Sentencia TC/0716/23 de fecha 05/12/2023, del Tribunal Constitucional.

Es por tales motivos que, en su escrito, concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO nuestro escrito de defensa constitucional, por haber sido enarbolado conforme con los predicamentos que para tal fin establece la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los Señores SANTO JOSÉ LUCIANO SANTANA, JUAN ALBERTO MEDRANO ARIAS, JUAN NOESÍ PASCUAL (...) contra de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia antes señalada, por todo lo antes expuesto.

TERCERO: declarar IMPROCEDENTE la Acción de Amparo inicial interpuesta por los recurrentes SANTO JOSE LUCIANO SANTANA JUAN ALBERTO MEDRANO ARIAS, JUAN NOESI PASCUAL,

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRES PEÑA CUEVAS y comparte contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por no haberse demostrado incumplimiento a Leyes, reglamentos, acto administrativo, así como tampoco existir vulneración de derechos fundamentales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana, 76, 104 y 105 de la ley 137-11, ley del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11.

B) El Ministerio de Hacienda depositó escrito de defensa ante el presente recurso, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). En su escrito expone lo siguiente:

ATENDIENDO: a que, de la lectura de la precitada Sentencia, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que la misma ESTÁ BIEN AJUSTADA A LOS HECHOS Y AL DERECHO, conforme a los criterios legales, doctrinales y

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales vigentes en nuestra legislación, nuestra Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta aplicación de la ley.

ATENDIENDO: a que como puede observarse el rol dado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es de administrador de una Nómina de Reparto, puesto que los pagos y montos le son remitidos por el Comité de Retiros para su ejecución, por lo tanto, la autoridad obligada es el Comité de Retiros de la Policía Nacional.

Por lo anterior concluye, formalmente, requiriendo lo siguiente:

ÚNICO: que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el número 0030-1643-2024-SSEN-00533, de fecha 26 de junio de 2024; por estar sustentada en los hechos, y en el derecho.

C) La Policía Nacional, presentó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Dicho escrito contiene lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que contrario a los alegados por los recurrentes, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha dictado sentencia respetando el debido proceso, las leyes, los tratados y Convenios Internacionales, así como nuestra Constitución. Exhibiendo por demás una correcta, adecuada y suficiente motivación, plasmándose en la misma de manera adecuada las pruebas y la valoración de la mismas de una manera clara y precisa señalan el valor dado cada una de ellas, y además ninguno de los alegatos planteados y denunciados por las partes recurrentes se encuentran presentes, por lo cual su recurso debe de ser rechazado.

Que los recurrentes, se limitan a criticar la valoración armónica y conjunta, fruto de la máxima de experiencia que realizaron por los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, algo que escapa al control de la Revisión siempre y cuando no haya desnaturalización de los hechos de la causa algo que no ocurre en la especie.

Que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal, a qua al fallar como lo hizo, obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales, fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma que gobierna el proceso administrativo en la República Dominicana la sentencia impugnada reposa sobre base legal.

Que en la motivación de la sentencia fue cumplido a cabalidad por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y así se hace constar en la sentencia impugnada, lo cual es fácil de verificar en la misma.

Por tales motivos, la Policía Nacional solicita:

PRIMERO: Declarar Admisible el escrito de defensa y pretensiones, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia.

SEGUNDO: EN MERITO a los dispuestos por el artículo 108 de la 137/2011, procede a Declarar improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los recurrentes SANTO JOSE LUCIANO SANTANA, JUAN ALBERTO MEDRANO ARIAS, JUAN NOESI PASCUAL, ANDRES PEÑA CUEVAS Y COMPARTES, relativa al EXP2024-0022282.

TERCERO; Compensar las costas.

6. Opinión del procurador general administrativo

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Es por tales motivos, que concluye opinando, formalmente, lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto (...) por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que consta en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 433/2024, de notificación de sentencia a la parte recurrente en revisión, del ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).
4. Actos números 6482-24, 6487-24, 6924-24 y 6506-24, de notificación del recurso de revisión al Ministerio de Hacienda, al Consejo Superior Policial, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, todos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) y el veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa de la Policía Nacional en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

8. Opinión de la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició con la puesta en retiro de manera forzosa con pensión de las filas de la Policía Nacional, de los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, por lo que dichos señores incoaron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el Comité de Retiros de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial para que dieran cumplimiento al artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y procedieran a realizar el pago de las indemnizaciones por retiro en favor de los oficiales accionantes.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de dicho proceso, dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó la acción interpuesta, debido a que *no hay un incumplimiento a una norma legal como alega la parte accionante*.

Inconformes con el fallo anterior, los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

10.2. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*, es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)].

10.3. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, fue notificada formalmente a la parte recurrente, señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 433/2024, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, dicha notificación fue

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada en manos de su abogado constituido, Lic. Pedro Almonte Taveras, por lo que la misma no será considerada como válida, en virtud de lo exigido por los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, relativos a que este tipo de notificación debe de realizarse en la persona o en el domicilio de la parte recurrente, lo cual no se verifica en la especie. En ese sentido, al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión, es decir, el (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el plazo para su interposición no había comenzado a correr, por lo que se puede concluir que esta diligencia procesal -la presentación del recurso- se consumó conforme a los términos del señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe dársele admisibilidad en ese sentido.

10.4. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.5. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constan los agravios que este atribuye a la sentencia impugnada, pues allí se cuestiona tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para resolver la acción constitucional de amparo de cumplimiento, como también se aduce la violación al principio de favorabilidad, contenido en el artículo 74.4 de la Constitución y el artículo 6.5

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Ley núm. 137-11, y la vulneración al principio de jerarquía normativa (artículo 6 de la Constitución Dominicana). Por último, se refuta la motivación empleada por los jueces del tribunal *a quo* para resolver el rechazo de la acción. Por tanto, es forzoso concluir que el escrito introductorio que sustenta el presente recurso cumple con los presupuestos de artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11.

10.6. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.² En la especie, los recurrentes detentan calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungieron como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo de cumplimiento resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

10.7. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a

² Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

10.9. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestra jurisprudencia respecto del régimen de procedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento conforme a los términos de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11; y, asimismo, para dejar constancia de los escenarios en que tiene lugar el pago de las indemnizaciones debidas a los oficiales de la Policía Nacional que han sido puesto en retiro con

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a pensión, y que son prescritos por el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de esa institución.

10.10. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma, y, por vía de consecuencia, a conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

11.1. La especie trata sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo dirigido por Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024). La decisión recurrida rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por los accionantes en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el Comité de Retiros de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial para que dieran cumplimiento al artículo 124 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y procedieran a realizar el pago de las indemnizaciones por retiro en favor de los oficiales accionantes.

11.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para desestimar la acción constitucional de amparo de cumplimiento promovida, en apretada síntesis, estableció:

(...) el Tribunal Constitucional fijo el siguiente criterio: Es decir que los argumentos empleados por el tribunal a quo para determinar que en la especie no procede ordenar el cumplimiento de tales preceptos legales porque el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, fue retirado del servicio policial de manera forzosa por la comisión de faltas muy graves, no conducen a una mala aplicación de ni incorrecta interpretación del derecho al momento de dictar la sentencia recurrida; sino todo lo contrario, pues el beneficio que el recurrente pretende obtener a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias invocadas no le corresponde por los términos en que culminó su relación laboral con la institución policial, a saber: retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves.

49. En tales atenciones, este Colegiado advierte que no hay un incumplimiento a una norma legal como alega la parte accionante debido a que el derecho que alegan les fue vulnerado no les corresponde

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la forma en que culminó su carrera policial, es decir que pierden este derecho indemnizatorio los miembros que hayan sido retirado en forma forzosa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento sin necesidad de evaluar el segundo peldaño, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.3. Los recurrentes, señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, sostienen que la sentencia recurrida debe revocarse por los motivos siguientes: a) que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la ley; b) que los jueces del Tribunal Superior Administrativo transgredieron los principios de favorabilidad y de jerarquía normativa y c) por motivación incorrecta de la decisión.

11.4. En argumento contrario, el Comité de Retiro de la Policía Nacional sostiene en su escrito de defensa:

POR CUANTO: Que ante la situación planteada por los accionantes sobre el artículo 124 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que trata sobre Indemnización por retiro, cabe destacar que lo mismo no cumplen con lo establecido en el referido artículo , va que este es un beneficio que solo es aplicable a aquellos miembros de la Policía Nacional que son puesto en retiro de madera honrosa, tal no es el caso que nos ocupa, va que el reclamantes fueron puesto en retiro por la

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de faltas muy graves por lo que lo solicitados por los hoy accionantes se contraponen a lo establecido por el artículo 156 párrafo único de la ley 590-16, artículo 223 letra B, y 225 del decreto 20-22 de fecha 14/01/2022, Reglamento de aplicación de la ley orgánica de la y 225 del decreto 20-22 de fecha 14/01/2022, Reglamento de aplicación de la ley orgánica de la policía nacional No. 590-16 y la Sentencia TC/0716/23 de fecha 05/12/2023, del Tribunal Constitucional.

11.5. A estas pretensiones se suma la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión donde sostiene que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que propone la confirmación de la sentencia recurrida.

11.6. De lo anterior se infiere que el problema jurídico presentado y resuelto por el tribunal *a quo* está planteado en base al supuesto incumplimiento por parte de las autoridades encargadas de velar por los derechos e intereses de los miembros retirados del servicio activo, en cuanto a la obligación de entregar a los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, las indemnizaciones que, presuntamente, le corresponden como miembros de la Policía Nacional puestos en retiro forzoso, esto, en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se aprestará a abordar los medios de revisión sostenidos, a los fines de comprobar si la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho aplicable en la materia y satisfaciendo los estándares de motivación para garantizar su legitimidad.

11.8. Con relación al primer medio de revisión en el cual la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida hace una errónea interpretación y aplicación de la normativa legal cuyo cumplimiento se demanda a través de la acción constitucional sometida, transcribimos textualmente dicha norma:

Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional:

Artículo 124. Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial.

11.9. Otras disposiciones legales que tienen conexión con la norma cuyo cumplimiento se demanda, y las cuales este tribunal considera necesario analizar, son las siguientes:

Artículo 156. (Ley 590-16)

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo.** El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

Reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16-, Orgánica de la Policía Nacional:

***ARTÍCULO 225. Pérdida de derechos del personal policial en retiro.** Cuando un miembro de la Policía Nacional que se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro cometiere una falta muy grave que amerite su separación, perderá todos los derechos acumulados en caso de que sea dispuesto su retiro forzoso de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*

11.10. Al respecto, es importante destacar que el párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16 referido a la sanción de retiro forzoso, dispone que: *[e]l servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*³

³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En este punto, es preciso recrear la interpretación dada a las disposiciones más arriba reproducidas, llevada a cabo por parte del Consejo Superior Policial, órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional,⁴ por mediación de su Resolución núm. CSP-2022-02-002 (primera reunión extraordinaria emitida el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintidós (2022), en la cual resolvió lo siguiente:

APROBAR, como al efecto Aprueba, establecer la indemnización por retiro a los miembros de la Policía Nacional, que hayan sido puestos en la honrosa condición de retiro a partir del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuando fue iniciado el Sistema de Reparto Especial, instaurado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016); este beneficio no es aplicable a los miembros que hayan sido puestos en la condición de retiro forzoso en virtud a lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, que señala en su párrafo que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, cuyo texto es aplicable a los casos de retiro forzoso, y el artículo 224 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-22, por tratarse de un beneficio.⁵

⁴ Según dispone el artículo 16 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

⁵ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En un caso similar al de la especie, este tribunal dictó la Sentencia TC/0716/23, fechada el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual se afirmó lo siguiente:

k. Es decir que los argumentos empleados por el tribunal a quo para determinar que en la especie no procede ordenar el cumplimiento de tales preceptos legales porque el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, fue retirado del servicio policial activo de manera forzosa por la comisión de faltas muy graves, no conducen a una mala aplicación ni incorrecta interpretación del derecho al momento de dictar la sentencia recurrida; sino a todo lo contrario, pues el beneficio que el recurrente pretende obtener a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias invocadas no le corresponde por los términos en que culminó su relación laboral con la institución policial, a saber: retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves.

11.13. En virtud de lo anterior, procede desestimar el primer medio de revisión, ya que no se evidencia que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo incurriera en una interpretación o aplicación inadecuada del derecho para decidir el rechazo del amparo de cumplimiento presentado por los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. A seguidas, es preciso referirnos a lo planteado por la parte recurrente en su segundo medio en el cual sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los principios de favorabilidad y de jerarquía normativa, fundamentando su planteamiento en que *hay un choque, una antinomia mejor conocida como un conflicto de reglas* entre lo que establece el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y lo que dispone el artículo 156 de la misma ley; por tanto, argumenta al respecto lo siguiente

En ese orden, al existir dos normas que regulan o disponen sobre un mismo supuesto de hecho o una combinación de circunstancias, se debe emplear o desarrollar el método o técnica de resolución de las antinomias, a fin de establecer que norma aplicar sobre otra en un caso concreto, situación esta que no fue abordada por el tribunal administrativo.

11.15. En respuesta a este argumento, es preciso destacar que la interpretación sistemática es una técnica que persigue entender las normas cuyos contenidos parecieren entrar en confrontación, con una interpretación conjunta y coherente, considerando el contexto en el que se encuentran e intentando encontrar una valoración que armonice las normas y elimine las contradicciones. Las técnicas para resolver antinomias incluyen criterios jerárquicos, cronológicos, de competencia, de prevalencia y de especialidad, que ayudan a determinar cuál norma prevalece en caso de conflicto.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Así las cosas, el escenario planteado por la parte recurrente es el de una antinomia entre dos artículos que forman parte del cuerpo del mismo documento normativo, es decir, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; por ende, no es posible aplicar los criterios de resolución de antinomia relativos a la cronología y la jerarquía, pues ambos textos fueron promulgados en la misma fecha y dentro de la misma legislación. Tampoco pueden aplicarse los criterios de competencia, ni prevalencia porque dichas normas se aplican en el mismo plano procesal fáctico, es decir, en la esfera de los miembros de la Policía Nacional puestos en retiro. Por último, tampoco aplica el criterio de especialidad, pues este criterio se emplea cuando hay un conflicto entre una norma general y una norma especial, en cuyo caso, la norma más específica prevalece sobre la general, lo cual no ocurre en la especie.

11.17. Analizado lo anterior, se llega a la conclusión de que lo presentado por el recurrente como una antinomia o contradicción de legislación, en realidad no lo es, ya que lo que ocurre entre los artículos señalados es que un texto pone restricción en la entrega del beneficio otorgado por el otro texto, esto es, el artículo 156 condiciona la entrega del beneficio señalado por el artículo 124, a que el oficial policial puesto en retiro no lo haya sido de manera forzosa, lo que en modo alguno vislumbra confrontación entre ambas normas. Procede apuntalar, además, que la limitante establecida en el referido artículo 156, también es reproducida y ratificada en el artículo 225 del Reglamento de

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la Ley núm. 590-16-, Orgánica de la Policía Nacional, así como en la Resolución núm. CSP-2022-02-002, del Consejo Superior Policial, lo que demuestra una armonía normativa para condicionar la entrega del señalado beneficio a una conducta apropiada por parte de los pensionados en el ejercicio de las funciones policiales.

11.18. Por tales motivos, ha lugar a desestimar este segundo medio de revisión; toda vez que, como se evidencia en el fallo impugnado, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento luego de determinar que no procede ordenar a la autoridad pública acatar lo dispuesto en el artículo cuyo cumplimiento demandan los accionantes, porque, en sus casos, los mismos fueron retirados de manera forzosa del servicio activo por la comisión de faltas muy graves.⁶

11.19. Por último, la parte recurrente precisa que al dictar la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, *el tribunal administrativo no motivó la misma sentencia*, lo que se traduciría en una vulneración de las prerrogativas inherentes a un debido proceso. A los fines de responder este planteamiento, este tribunal someterá la indicada decisión al *test de la debida motivación* recogido en el Precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), que

⁶ Cfr. Citada Sentencia TC/0761/23 (párrafo q, páginas 34 y 35)

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuero Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fija un estándar para la motivación de las decisiones judiciales cuando exige que las mismas deben:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.20. En primer lugar, en cuanto al requisito de que la decisión recurrida *desarrolle de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito se cumple en la especie, en la medida en que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dio respuesta a los puntos controvertidos, pues al momento de analizar el asunto planteado se aprestó a

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que si bien es cierto que los miembros policiales retirados del servicio activo, en efecto, cuentan con un beneficio de indemnización laboral al momento de su retiro forzoso, también es cierto que tal prerrogativa no tiene cabida cuando el miembro retirado lo ha sido forzosamente por la comisión de faltas muy graves, tal y como ocurrió en la especie.

Por tanto, el fallo recurrido no incurrió en una omisión de estatuir al momento de resolver el caso; al contrario, da soporte a su decisión cuando realiza un ejercicio interpretativo de los hechos controvertidos y la normativa operante en la materia acorde con la Constitución.

11.21. En cuanto al segundo requisito sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este también se cumple, en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando procede a declarar la idoneidad de la vía del amparo de cumplimiento para la exigencia de lo solicitado por los accionantes, y procede a cotejar las normas aplicables en la especie, a saber, los artículos 124 y 156 de la Ley núm. 590-16, y a aplicar los precedentes del Tribunal Constitucional, en especial, la Sentencia TC/0716/23, todo esto en base a un reconocimiento de los hechos probados y controvertidos, y a partir de las pruebas suministradas al proceso. Asimismo, el derecho aplicable al caso queda claramente revelado en la exposición realizada para resolver el fondo de la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, se dispone su rechazo, porque el accionante

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no puede beneficiarse del pago que requiere a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en cuestión, en razón de la condición en que se produjo su puesta en retiro forzoso.

11.22. En cuanto al tercer requisito, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores, fundamentó su decisión en argumentos apegados al derecho, como en los párrafos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio: Es decir que los argumentos empleados por el tribunal a quo para determinar que en la especie no procede ordenar el cumplimiento de tales preceptos legales porque el recurrente, Patricio Ovalle Lantigua, fue retirado del servicio policial de manera forzosa por la comisión de faltas muy graves, no conducen a una mala aplicación de ni incorrecta interpretación del derecho al momento de dictar la sentencia recurrida; sino todo lo contrario, pues el beneficio que el recurrente pretende obtener a través del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias invocadas no le corresponde por los términos en que culminó su relación laboral con la institución policial, a saber: retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tales atenciones, este Colegiado advierte que no hay un incumplimiento a una norma legal como alega la parte accionante debido a que el derecho que alegan les fue vulnerado no les corresponde por la forma en que culminó su carrera policial, es decir que pierden este derecho indemnizatorio los miembros que hayan sido retirado en forma forzosa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento sin necesidad de evaluar el segundo peldaño, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En efecto, estas razones constituyen una respuesta apegada a las garantías procesales mínimas demandadas por la Constitución, por lo que los argumentos que sustentan la sentencia recurrida satisfacen este requisito del test.

11.23. Al analizar el cuarto requisito, que exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes*, este tribunal constitucional ha constatado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo subsumió los hechos que pudo comprobar al derecho que era aplicable en el conflicto que le fue presentado, ya que en el cuerpo de la sentencia analizada se cita el contenido textual de normas de ley y de jurisprudencias constitucionales, contrastados y razonados entre sí en el marco del conflicto, con el objetivo de arribar a las conclusiones correspondientes. Además, el fallo impugnado sometió la acción de cumplimiento al filtro de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, comprobando que la parte accionante satisfizo los requisitos exigidos para la

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento. Por tanto, el fallo recurrido también cumplió las previsiones de este requisito del test de la debida motivación.

11.24. El quinto —y último— requisito, relativo a que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad*, también ha quedado satisfecho en el presente caso, toda vez que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ejerció su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada en apego irrestricto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, con lo cual legitimó la sentencia ahora recurrida en revisión.

11.25. Después de realizado el test anterior, este tribunal concluye que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional satisface el mínimo de motivación exigido para su validación; Por consiguiente, ha lugar a desestimar el tercer medio de revisión propuesto por el recurrente al no quedar configurados los supuestos vicios motivacionales en la sentencia recurrida.

11.26. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional ejercido contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, y, en consecuencia, a confirmar la susodicha decisión al no haber quedado evidenciada ninguna razón válida para su revocación.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes, en contra de la referida Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00533, por los motivos expuestos en la argumentación de la misma.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, y compartes, a las partes correcurridas, Policía Nacional, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el Comité de Retiros de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figueroa Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Santo José Luciano Santana, Juan Alberto Medrano Arias, Juan Noesí Pascual, Andrés Peña Cuevas, Fausto Julián Mane Báez, Frank de los Santos Mariñez, Israel Mateo de los Santos, Santo Martínez de los Santos, Eustasio Segundo Toribio Disla, José Juan Pérez Sánchez, Sandro Ramírez Ureña, José Miguel Adón Javier, Julio Amador Morillo, Francisco Rojas noesí, Ruddys de los Santos Rodríguez, Elauterio de Aza Reyes, Monciano Valdez Cabrera, Robert Amparo veloz, Miguel Alfonso Genao, Andrés Berroa, Ramón Antonio Pérez Reyes, Rosendo Ramírez Sánchez, Antonio Rosa Sánchez, Angito Angelito Leyba Bidó, Augusto Villegas Alcántara, Eufemio Méndez de la Cruz, Rufito Vargas Dotel, Inocencio Rojas Mendoza, Miguel Sánchez Morillo, Pascual Ramírez Leyba, Bernardino Sabez Brito, Horales Luna Veloz, Ramón Antonio Pérez Urbáez, Fermín Cuevas López, Manuel Jacinto Reyes Ventura, Francisco Aquino Espinosa, Valerio Marte Figuereo Leonel Aristides Ventura Barnard, Antonio Martínez Severino, Felipe Suero Contreras, Llulis de Jesús Guzmán Díaz, Pedro Alberto Paredes Ureña, Joel Toribio del Rosario, Inocencio Rojas Mendoza, Andrés Santana Cuevas, Germán Geraldino Henríquez, José Alberto Fortuna, Santo Clemente de León Beltrán, José Andrés Ramírez Sosa, Ruddy Antonio Ramírez López, Nelson González, Carmelo Rosario Guillermo Medina Díaz, Francisco Antonio Díaz Hernández, Manuel Mateo, Wilson Antonio Hernández Linares, Bienvenido Sena Sena, Fernando Vidal de la Cruz y Rey Viola Viola,¹ contra la Sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00533, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).